

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-137/2023

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL

ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ Y NANCY

ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a 14 de noviembre de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que confirma la resolución del Tribunal de Guanajuato que determinó la inexistencia de la VPG alegada por la parte actora atribuida a la presidenta municipal, síndico y secretario del ayuntamiento de Santa Catarina, porque: i) no se acreditaron los hechos señalados por la quejosa, con los que consideró que se actualizaba la conducta denunciada, ii) no se demostró la negativa de las partes denunciadas a justificar la inasistencia de la quejosa a sesiones del ayuntamiento, iii) no constituye VPG el acuerdo del ayuntamiento para que, quienes asistieran a sesión con un retraso mayor a 30 minutos, perderían su derecho a voz y voto, y iv) no actualiza VPG el que expresamente no se haya dado respuesta a la petición hecha por la quejosa en la sesión de Ayuntamiento de 21 de septiembre.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que: i) contrario a lo que señala la inconforme, la responsable sí tomó en cuenta la objeción expuesta por su autorizado, respecto al acta de sesión del 20 de septiembre de 2022, en cuanto a que no se asentó la votación de las personas integrantes del ayuntamiento para dejar sin voto y sin voz a la regidora ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, no obstante, concluyó que dicha cuestión no actualizaba la VPG, ii) si bien fue incorrecto que la autoridad responsable declarara actualizado el efecto reflejo de la cosa juzgada, lo cierto es que esto resulta insuficiente para revocar la resolución controvertida, ya que dicha circunstancia, por sí misma, no causó perjuicio a la inconforme, pues el Tribunal Local llevó a cabo el estudio pormenorizado de los hechos denunciados, iii) la responsable no consideró que

lo asentado en las actas de sesión constituyera la realidad de los hechos, sino que eran los únicos elementos probatorios con los que se contaba y, de ellos, no era posible advertir que las partes denunciadas hayan realizado las manifestaciones señaladas por la inconforme y iv) en cuanto a que el Tribunal de Guanajuato no juzgó con perspectiva de género, debe enfatizarse que si bien adoptar dicha herramienta garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación, como lo pretende la parte actora.

Índice

GIOSATIO	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	3
Estudio de fondo	6
Apartado preliminar. Materia de la controversia	6
Apartado I. Decisión	
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	9
Tema único. Acreditación de la VPG y valoración probatoria	
1.1. Marco normativo que regula el deber de analizar integralmente los planteamientos de las partes	
1.2. Marco normativo sobre el deber de motivar las decisiones	
1.3. Marco normativo sobre la prueba circunstancial	10
2. Caso concreto	
3. Valoración	12
Resuelve	25

Denunciante/impugnante/inconforme/ ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia /parte actora/quejosa:

actora/quejosa: Constitución General: Instituto Local:

PES: PRI: SCJN: Tribunal de Guanajuato/ Local: VPG: Glosario
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Procedimiento Especial Sancionador.

Partido Revolucionario Institucional.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra una sentencia del Tribunal Local, en la que se determinó que no se acreditó la comisión de VPG contra una regidora del ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 13/2021 de este Tribunal Electoral, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.



2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Preliminar. Datos y hechos contextuales de la controversia

- **1.** El 30 de agosto de 2022, el **ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, acordó**, por mayoría de votos, que aquella persona integrante que acudiera a las sesiones media hora después del horario establecido en la convocatoria se consideraría como inasistencia y sería restringida en su derecho de voz y voto, aunado a que perdería su día de salario⁴.
- **2.** La impugnante afirma que, el 19 de septiembre de 2022, se convocó a la sesión del ayuntamiento de 20 de septiembre, la cual tendría verificativo a las 12:00 horas, sin embargo, *mediante comunicación informal por WhatsApp*, le informaron que la sesión se celebraría a las 12:30 horas, por solicitud de la presidenta municipal y algunas personas miembros del ayuntamiento.
- 3. El 20 de septiembre de 2022, se celebró sesión ordinaria del ayuntamiento que dio inicio a las 13:20 horas, a la cual, la regidora del PRI, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, se incorporó hasta las 17:34 horas (como se advierte del acta de sesión), por lo que se le aplicó la restricción o regla establecida en la sesión del 30 de agosto, esto es, no darle derecho a voz y voto, por lo que, a decir de la actora, en cada ocasión que intentó intervenir, la presidenta municipal le informó lo siguiente: tú no puedes hablar, puesto que ya aquí tu ni siquiera tienes voz y voto, tu palabra ya no tiene ningún valor aquí.

La impugnante refirió que sí tenía derecho a voz y voto y, si se le aplicaba el acuerdo, nadie tendría derecho, ya que se empezó la sesión después de la media hora de tolerancia.

² Véase el acuerdo de admisión emitido en el expediente en que se actúa.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ En el acuerdo se determinó lo siguiente: Se aprueba por siete votos a favor y dos en contra, otorgar a todos los miembros del Ayuntamiento una tolerancia para asistir a las sesiones del Ayuntamiento en todas sus modalidades (Ordinaria, Extraordinaria, Privada y Solemne) de treinta minutos contados a partir de la hora de la citación establecida en la convocatoria respectiva, una vez fenecida la tolerancia, se le permitirá ingresar al edil sin voz y sin voto descontando la parte proporcional de su salario correspondiente, esto, hasta en tanto se apruebe y publique el Reglamento correspondiente

4. El 21 de septiembre, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del ayuntamiento, en la que, a dicho de la parte actora, el secretario del ayuntamiento intentó coaccionarla para que estuviera de acuerdo en que la sesión del 20 de septiembre quedara sin efectos y fuera repuesta al día siguiente; de lo contrario, se le volvería a impedir participar con voz y voto en la sesión.

II. Juicio de la ciudadanía local y determinación

- 1. En desacuerdo, el 27 de septiembre de 2022, la regidora del PRI del ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local en contra de la presidenta municipal, síndico y secretario del referido ayuntamiento, en el que cuestionó diversos acontecimientos que consideró vulneraron su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electa.
- **2.** El 30 de noviembre, el **Tribunal de Guanajuato determinó: i) sobreseer** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solo en cuanto al acto consistente en el acuerdo de Ayuntamiento originado en la sesión XXII ordinaria del 30 de agosto⁵, por haberlo impugnado fuera del plazo para tal efecto señalado en la ley, y **ii)** no se acreditaron las afectaciones alegadas por la actora que, a su decir, se cometieron en las sesiones de 20 y 21 de septiembre (TEEG-JPDC-18/2022)⁶.

⁵ En el cual se estableció, como ya se dijo, que aquella persona integrante que acudiera a las sesiones media hora después del horario establecido en la convocatoria se consideraría como inasistencia y sería restringida en su derecho de voz y voto, aunado a que perdería su día de salario.

⁶ En Efecto, el Tribunal Local consideró: Respecto al plazo para la interposición del medio de impugnación, se tiene que el artículo 391, de la Ley electoral local, establece que el Juicio ciudadano debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio quien promueve haya tenido conocimiento de ellos.

Entonces, como ya quedó acreditado en el inciso que antecede, la parte actora, a partir de que tuvo conocimiento del acto que ahora impugna, es decir, del 30 de agosto —al haber estado presente en la sesión celebrada en la fecha referida— contaba con 5 días para interponer su medio de impugnación.

Sin embargo, de constancias se advierte que la justiciable interpuso Juicio ciudadano ante este Tribunal hasta el 27 de septiembre19, es decir, al décimo séptimo día de que tuvo conocimiento del acto, por lo que su presentación resulta extemporánea [...].

Entonces, la interposición del Juicio ciudadano no se realizó dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnado, pues se recibió el escrito impugnativo en el Tribunal hasta el 27 de septiembre, es decir, de forma extemporánea, atendiendo a que el plazo límite para impugnar feneció el día 6 de ese mismo mes.



III. Procedimiento especial sancionador

- 1. El 25 de octubre de 2022, dentro del juicio de la ciudadanía citado y en atención a la petición realizada por la inconforme, el magistrado por ministerio de ley de la tercer a ponencia del **Tribunal de Guanajuato** le **dio vista al Instituto Local** para que, conforme a sus atribuciones y de considerarlo necesario, **instruyera el PES** correspondiente.
- 2. El 27 de octubre siguiente, la Unidad Técnica del Instituto Local inició el PES y requirió a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia para que manifestara su aprobación respecto al inicio de la investigación de los posibles actos de VPG en contra de la presidenta municipal, síndico y secretario del ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato.
- **3.** El 7 de noviembre de 2022, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia presentó un escrito ante la Unidad Técnica, en el que dio **otorgó su consentimiento** para iniciar la investigación por la posible VPG en su contra.
- **4.** El 16 de agosto de 2023⁷, previas diligencias realizadas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso del **Instituto Local admitió el PES** iniciado con motivo del medio de impugnación presentado por **ELIMINADO**: **DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia contra la presidenta municipal, síndico y secretario del ayuntamiento.

Así, resulta evidente la actualización de los supuestos jurídicos previstos en los artículos 391, párrafo segundo, 419 y 420, fracción II, de la Ley electoral local, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421, fracción I, de la ley en cita, se sobresee el Juicio ciudadano únicamente respecto del acto referido en el presente apartado.

^[...] De todo lo anterior se acredita que, desde el inicio y hasta el término de la XXIII sesión de fecha 20 de septiembre, no se impidió a la actora el ejercer su derecho de voz y voto; por el contrario, uno de los motivos para suspenderla fue precisamente el poder darle voz y voto a la regidora posteriormente.

^[...] En efecto, nunca se materializó o se consumó la aplicación en contra de la actora del acuerdo aprobado en la sesión XXII ordinaria de fecha 30 de agosto, consistente en permitir ingresar a las sesiones a cualquier integrante del Ayuntamiento a pesar de llegar después de los treinta minutos de tolerancia, pero sin derecho a voz ni voto; es decir, no sufrió un menoscabo o afectación a su esfera jurídica de derechos electorales específicamente en el ejercicio del cargo al que resultó electa.

^[...] en el presente caso, únicamente se cuenta con el dicho de la actora quien refirió que había sido víctima de las expresiones realizadas por la presidenta municipal, el secretario de Ayuntamiento y el regidor ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de manera verbal en la sesión XXIII ordinaria del 20 de septiembre, las cuales, podían ser robustecidas, al menos con otro elemento objetivo a valorar y con el contexto concederle mayor eficacia, sin embargo, en el asunto, no aconteció así. Por tanto, no se acreditaron las supuestas manifestaciones nocivas de las que se duele la actora.

A partir de aquí, todas las fechas corresponden a 0023, salvo precisión en contrario.

IV. Resolución del PES

El 10 de octubre, el **Tribunal de Guanajuato emitió sentencia**⁸ en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio (TEEG-PES-54/2023).

II. Juicio ciudadano federal

- 1. Inconforme con la decisión del Tribunal Local, el 16 de octubre, la regidora del PRI del ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal de Guanajuato, dirigido a esta Sala Monterrey.
- 2. El 18 de octubre, se recibió en esta Sala Monterrey el medio de impugnación. La magistrada presidenta de esta Sala Monterrey ordenó integrar el expediente SM-JDC-137/2023 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la sentencia impugnada, el Tribunal de Guanajuato determinó que no se actualizó la VPG alegada por la parte actora, porque: i) no se acreditaron los hechos señalados por la quejosa, con los que consideró que se actualizaba la conducta denunciada, ii) no se demostró la negativa de las partes denunciadas a justificar la inasistencia de la quejosa a sesiones del ayuntamiento, iii) no constituye VPG el acuerdo del ayuntamiento para que, quienes asistieran a sesión con un retraso mayor a 30 minutos, perderían su derecho a voz y voto, y iv) no actualiza VPG el que expresamente no se haya dado respuesta a la petición hecha por la quejosa en la sesión de Ayuntamiento de 21 de septiembre.

⁸ La cual fue notificada a la parte actora en esa misma fecha, como se advierte de la cédula de notificación personal visible a foja 442 del cuaderno accesorio único.



- **2. Pretensión y planteamientos**. La parte actora pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal de Guanajuato, bajo las consideraciones esenciales de que la autoridad responsable:
 - a) No tomó en consideración los argumentos que expuso para objetar la autenticidad, alcance y valor probatorio del acta de sesión del 20 de septiembre de 2022, pues se limitó a señalar que el acta se encuentra revestida de fe pública y que de ella no se advierte que la presidenta municipal ni el secretario del ayuntamiento hayan realizado las manifestaciones denunciadas, sin precisar con suficiencia los argumentos por los cuales las objeciones por la parte denunciante se tornan endebles.
 - b) No justificó por qué se actualiza el efecto reflejo de la cosa juzgada, por lo que debió realizar un análisis pormenorizado de las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas que se desprenden del expediente y no limitarse a pronunciarse en el mismo sentido que ya lo había hecho; aunado a que dicha figura no es aplicable al caso concreto, porque si bien en el juicio anterior existió un análisis de los hechos, en aquel momento no se contó con la información derivada de la actividad probatoria que existe en el PES.
 - c) Realizó un insuficiente razonamiento probatorio, porque se limitó a examinar de forma aislada las probanzas ofrecidas, sin adminicular sus elementos a efecto de considerar la prueba circunstancial y tampoco otorgó el valor adecuado a las pruebas que obraban en el expediente, a razón de las reglas de la sana crítica, ya que consideró que lo expresado en el acta de sesión del ayuntamiento elaborada y suscrita por el secretario se encuentra revestida de fe pública y lo que ahí se asiente constituye la realidad de cómo fue que acontecieron los hechos, sin tomar en consideración que el encargado de elaborar dichas actas es precisamente una de las personas denunciadas, aunado a que no valoró los indicios relativos a los escritos bajo protesta.
 - d) No analizó el asunto con perspectiva de género, pues en ningún momento tomó en consideración los hechos periféricos que expuso en la denuncia, ni tampoco valoró las pruebas bajo el contexto político del que ha sido víctima.

3. Cuestiones a resolver. A partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de la impugnante, determinar: i) ¿el Tribunal de Guanajuato tomó en cuenta los argumentos que expuso la denunciante para objetar la autenticidad, alcance y valor probatorio del acta de sesión del 20 de septiembre de 2022?, ii) ¿la responsable justificó por qué se actualiza el efecto reflejo de la cosa juzgada?, iii) ¿fue correcto el análisis probatorio realizado por el Tribunal Local? y iv) ¿la responsable analizó el caso con perspectiva de género?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Guanajuato que determinó la inexistencia de VPG atribuida a los denunciados, derivado de que: **i)** no se acreditaron los hechos señalados por la quejosa, con los que consideró que se actualizaba la conducta denunciada, **ii)** no se demostró la negativa de las partes denunciadas a justificar la inasistencia de la quejosa a sesiones del ayuntamiento, **iii)** no constituye VPG el acuerdo del ayuntamiento para que, quienes asistieran a sesión con un retraso mayor a 30 minutos, perderían su derecho a voz y voto, y **iv)** no actualiza VPG el que expresamente no se haya dado respuesta a la petición hecha por la quejosa en la sesión de Ayuntamiento de 21 de septiembre.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que: i) contrario a lo que señala la inconforme, la responsable sí tomó en cuenta la objeción expuesta por su autorizado, respecto al acta de sesión del 20 de septiembre de 2022, en cuanto a que no se asentó la votación de las personas integrantes del ayuntamiento para dejar sin voto y sin voz a la regidora ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, no obstante, concluyó que dicha cuestión no actualizaba la VPG, ii) si bien fue incorrecto que la autoridad responsable declarara actualizado el efecto reflejo de la cosa juzgada, lo cierto es que esto resulta insuficiente para revocar la resolución controvertida, ya que dicha circunstancia, por sí misma, no causó perjuicio a la inconforme, pues el Tribunal Local llevó a cabo el estudio pormenorizado de los hechos denunciados, iii) la responsable no consideró que lo asentado en las actas de sesión constituyera la realidad de los hechos, sino que eran los únicos elementos probatorios con los que se contaba y, de ellos, no era posible advertir que las partes denunciadas hayan realizado las manifestaciones señaladas por la inconforme y iv) en cuanto a que el Tribunal de Guanajuato no juzgó con perspectiva de género, debe enfatizarse que si bien



adoptar dicha herramienta garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación, como lo pretende la parte actora.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema único. Acreditación de la VPG y valoración probatoria

1.1. Marco normativo que regula el deber de analizar integralmente los planteamientos de las partes

La Constitución General establece que los juicios que se sigan mediante los tribunales competentes deben llevarse a cabo con apego a las formalidades esenciales del procedimiento y a los preceptos señalados en las leyes federales o locales correspondientes (artículo 14, párrafo II⁹).

De lo anterior, se desprende que, con el fin de no trasgredir la norma constitucional, las autoridades están obligadas a garantizar la adecuada y oportuna defensa de las partes que actúen en el proceso y con ello evitar colocar a los gobernados en un estado de indefensión que pueda trascender negativamente en la defensa de sus derechos¹⁰.

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todo de las pretensiones que se plantean, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General¹¹.

⁹ **Artículo 14.** [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

¹⁰ FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

¹¹ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones

1.2. Marco normativo sobre el deber de motivar las decisiones

La Constitución General establece que los órganos jurisdiccionales deben vigilar que los actos emitidos por las autoridades competentes estén debidamente motivados, lo que implica, que deban señalarse las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraron en su emisión, además de verificar que los motivos expuestos y disposiciones aplicables al caso sean congruentes (artículo 16).

1.3. Marco normativo sobre la prueba circunstancial

La SCJN ha sostenido que la prueba de indicios y el razonamiento que implica la presunción judicial debe estimarse como prueba circunstancial, la cual, no está desprovista de sustento, porque se apoya en el valor que corresponde a los indicios¹³.

Esta prueba tiene como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales, se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, un dato por complementar, o una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General. 12 Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVÍDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

13 Véase la Contradicción de Criterios (antes Contradicción de Tesis) 48/96.



La autoridad judicial puede tomar en conjunto todas esas pruebas indirectas e integrar la prueba plena circunstancial, llamada prueba de indicios, en donde cada uno de ellos, si bien en forma autónoma y aislada no reviste esa plenitud, en su conjunto, puede adquirir total eficacia probatoria, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí, para crear absoluta convicción respecto a la conclusión que se pretende llegar.

Ello, bajo la premisa lógica fundamental de que, para llegar al análisis conjunto de los indicios o de todas las circunstancias, en primer lugar, los hechos que genera un indicio deban acreditarse en lo individual.

Esto es, que la prueba circunstancial precisa para su integración que se encuentren acreditados todos los hechos indiciarios y que exista un enlace natural indispensable entre la verdad conocida y la que se busca.

Asimismo, la SCJN también ha considerado que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno, por lo que el juzgador deberá explicar el proceso racional por el que construyó las inferencias y mencionar las pruebas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración, pues el indicio por sí solo carece de alcance probatorio¹⁴.

2. Caso concreto

El <u>Tribunal de Guanajuato</u> determinó la **inexistencia de VPG** atribuida a los denunciados, porque: **i)** no se acreditaron los hechos señalados por la quejosa, con los que consideró que se actualizaba la conducta denunciada, **ii)** no se demostró la negativa de las partes denunciadas a justificar la inasistencia de la quejosa a sesiones del ayuntamiento, **iii)** no constituye VPG el acuerdo del ayuntamiento para que, quienes asistieran a sesión con un retraso mayor a 30 minutos, perderían su derecho a voz y voto, y **iv)** no actualiza VPG el que expresamente no se haya dado respuesta a la petición hecha por la quejosa en la sesión de Ayuntamiento de 21 de septiembre.

Frente a ello, <u>ante esta Sala Monterrey</u>, la impugnante alega, esencialmente, en primer término, que la responsable no tomó en consideración los argumentos que

¹⁴ Criterio sostenido en la Tesis 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), de rubro: *PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA*.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que no le asiste la razón a la impugnante, porque la responsable sí tomó en cuenta la objeción expuesta por su autorizado en la audiencia celebrada durante la sustanciación del PES, respecto al acta de sesión del 20 de septiembre de 2022, en cuanto a que no se asentó la votación de las personas integrantes del ayuntamiento para dejar sin voto y sin voz a la regidora ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, sin embargo, determinó que era inatendible porque dicha documental ya había sido analizada y valorada al resolver el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-18/2022, de ahí la actualización del efecto reflejo de la cosa juzgada; además, el Tribunal Local indicó que quienes de puño y letra anotaron en el acta respectiva que se había omitido asentar la supuesta votación que se hizo para dejarla sin derecho a voz y voto, no señalaron mayores circunstancias.

Al respecto, ciertamente, el Tribunal Local consideró que se actualizaba el **efecto reflejo de la cosa juzgada** respecto al supuesto cambio informal de la hora de inicio de una sesión de ayuntamiento, la aparente negativa de proporcionarle el acta de sesión de 30 de agosto de 2022 y a las supuestas manifestaciones que, en su contra, hicieron diversas personas integrantes del ayuntamiento en las sesiones de 20 y 21 de septiembre de 2022.

De ahí que estimara que si esos hechos ya habían sido materia de pronunciamiento en el juicio ciudadano local y se determinó que no actualizaban VPG, dicha autoridad se vería impedida para realizar un diverso pronunciamiento al respecto.

No obstante, resulta relevante precisar que, finalmente, determinó que realizaría un **análisis reforzado** atendiendo a la materia de VPG.



Bajo ese contexto, **respecto a la objeción** que realizó el autorizado de la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos del acta de sesión de 20 de septiembre de 2022, **la autoridad responsable**, como ya se dijo, **expuso** que era inatendible porque dicha documental ya había sido analizada y valorada al resolver el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-18/2022, de ahí la actualización del efecto reflejo de la cosa juzgada.

Sumado a ello, el Tribunal Local indicó que quienes de puño y letra anotaron en el acta respectiva que se había omitido asentar la supuesta votación que se hizo para dejarla sin derecho a voz y voto, **no señalaron mayores circunstancias**.

Incluso, preciso que, aunque se analizara el hecho con perspectiva de género y con las afirmaciones colocadas en puño y letra por algunas personas en el acta de la sesión de 20 septiembre de 2022, se tuviera por cierto que no se hizo referencia a la supuesta votación, ello no significaría que se actualiza la VPG, pues no se revelaría un elemento de género, sino únicamente la aplicación del acuerdo aprobado el 30 de agosto de 2022, el cual contiene una disposición general dirigida a cualquier persona integrante del ayuntamiento, sin importar género y que para su actualización requería únicamente de un acontecimiento cierto y objetivo (llegar a la sesión con retraso mayor a 30 minutos), que no implicaba un aspecto de género.

En ese sentido, es evidente para esta **Sala Monterrey** que, contrario a lo que señala la inconforme, el Tribunal de Guanajuato sí tomó en consideración la objeción al acta de sesión de 20 de septiembre de 2022, no obstante, concluyó, en primer lugar, que dicha documental ya había sido analizada y valorada en un juicio anterior, en el que se determinó que no se actualizaron los hechos denunciados, por lo que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada; en segundo término, porque las personas integrantes del ayuntamiento que asentaron en el acta respectiva que se había omitido asentar la supuesta votación que se hizo para dejar sin derecho a voz y voto a la parte actora, no señalaron mayores circunstancias y, finalmente, enfatizó que aunque se tuviera por acreditado que no asentó la votación en dicha acta de sesión, ello no significaría que se actualiza la VPG, pues no se revelaría un elemento de género, sino únicamente que se aplicó una regla prevista, de manera general, para las personas que llegaran tarde 30 minutos a una sesión.

Además, en todo caso, la actora no controvierte las consideraciones expuestas por el Tribunal Local, pues se limita a señalar que no se tomó en cuenta la objeción realizada, lo cual resulta inexacto.

Por tanto, tampoco podría considerarse que se transgrede el derecho de acceso a la justicia en su perjuicio, como lo afirma la impugnante.

3.1.1. De ahí que sea **ineficaz** su argumento en el que señala que la responsable debió realizar con precisión y argumentación suficiente mediante la cual explicara a los justiciables los fundamentos jurídicos que estima configurados, los hechos que encuadran en tales hipótesis jurídicas y una relación silogística mínima entre tales consideraciones de hecho y las cuestiones de derecho que estimó o no actualizadas.

14

Ello, tomando en consideración que, con independencia de la exactitud de las consideraciones de la responsable, lo jurídicamente relevante es que sí expuso las razones por las cuales era inatendible la objeción al acta de sesión del 20 de septiembre de 2022, concretamente, en lo relativo a la supuesta omisión de asentar la votación para dejar sin voz y voto a la ahora parte actora.

Además, la objeción realizada en la audiencia de pruebas y alegatos se centró en cuestionar la autenticidad del acta de sesión de 20 de septiembre de 2022, por estimar que el Secretario del Ayuntamiento omitió asentar la presunta votación efectuada para limitar el derecho al uso de voz y voto de la actora, sin embargo, ello también resultaría insuficiente para tener por acreditadas las expresiones atribuidas a la presidenta municipal.

De ahí la ineficacia de sus planteamientos.

3.1.2. Incluso, es de resaltarse que, con relación a los razonamientos expuestos por el Tribunal de Guanajuato, en cuanto a que las personas integrantes del ayuntamiento que asentaron en el acta respectiva que se había omitido asentar la supuesta votación que se hizo para dejar sin derecho a voz y voto a la parte actora, no señalaron mayores circunstancias y que aunque se tuviera por acreditado que no asentó la votación en dicha acta de sesión, ello no significaría que se actualiza la VPG, pues no se revelaría un elemento de género, sino únicamente que se aplicó una regla prevista, de manera general,



para las personas que llegaran tarde 30 minutos a una sesión, **dichas consideraciones no son controvertidas frontalmente** por la inconforme, pues en su demanda solamente hace referencia a que fue incorrecto que se estimara que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

3.2. Por otro lado, la parte actora refiere que el Tribunal Local no justificó por qué se actualiza el efecto reflejo de la cosa juzgada, por lo que debió realizar un análisis pormenorizado de las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas que se desprenden del expediente y no limitarse a pronunciarse en el mismo sentido que ya lo había hecho; aunado a que dicha figura no es aplicable al caso concreto, porque si bien en el juicio anterior existió un análisis de los hechos, en aquel momento no se contó con la información derivada de la actividad probatoria que existe en el PES.

Esta Sala Monterrey considera que tiene razón la parte actora, pero es ineficaz su planteamiento, tomando en consideración que el Tribunal de Guanajuato tuvo por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a diversos hechos denunciados¹⁵, sobre la base de que estos fueron materia de estudio en la sentencia del juicio ciudadano TEEG-JPDC-18/2022, por lo cual dicho órgano jurisdiccional se vería impedido para realizar un pronunciamiento diverso.

Al respecto, se considera inexacta la conclusión alcanzada por la responsable, ya que perdió de vista que, en la primera sentencia del juicio ciudadano, solamente valoró las actas de sesiones, en el estudio de los hechos, mientras que, en el PES, tanto la parte actora como la autoridad sustanciadora allegaron medios de prueba distintos, que ameritaban un pronunciamiento específico por parte del Tribunal Local para verificar si se comprobaban o no las conductas denunciadas.

En efecto, en el PES se ofreció como prueba por parte de la denunciante la impresión de pantalla de una conversación de *WhatsApp*, también se allegaron los elementos probatorios recabados por el Instituto Local, consistentes en 4

¹⁵ Consistentes en: i) el cambio de horario de la sesión de 20 de septiembre, sin avisar formalmente a la actora, ii) respecto de las expresiones atribuidas a la Presidenta Municipal en sesión de 20 de septiembre, quien presuntamente le dijo a la promovente: tú no puedes hablar, puesto que ya aquí tú ni siquiera tienes voz y voto, tu palabra ya no tiene ningún valor aquí, y iii) que el Secretario del Ayuntamiento presuntamente intentó convencer a la actora para que aceptara la reanudación de la sesión el 21 de septiembre o de lo contrario se haría constar su incorporación tardía, restringiéndole el uso de la voz y voto de nueva cuenta.

oficios suscritos por el Secretario del Ayuntamiento y 1 de la Presidenta Municipal en los que remitieron diversa documentación e información relacionada con los hechos, así como las actas de las sesiones de 30 de agosto, 20 y 21 de septiembre.

Si bien, en criterio de la Sala Superior, la eficacia refleja de la cosa juzgada se estudia de oficio y se actualiza cuando se colmen los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2003¹⁶, lo cual obliga al órgano jurisdiccional a abstenerse de realizar un nuevo estudio, para evitar determinaciones contradictorias sobre una misma situación, lo cierto es que no resulta jurídicamente correcto prescindir de ese nuevo análisis cuando, como en el caso, se advierte la existencia de elementos que no fueron objeto de estudio en la decisión anterior, aun cuando se vinculen con los mismos hechos o conductas analizadas en el primer juicio.

16

En el entendido que, los asuntos en los que se reclame la posible comisión de VPG, pueden conocerse por la vía restitutoria a través de un juicio ciudadano y la sancionadora, mediante el PES, vías que son independientes y pueden coexistir simultáneamente, sin que necesariamente las conclusiones de una determinen las de la otra¹⁷.

De manera que, para estar en posibilidad actualizar el efecto reflejo de la cosa juzgada, resulta necesario atender a la naturaleza de cada una de estas vías, la manera en que se sustanciaron, así como los medios de prueba ofrecidos y las manifestaciones realizadas por las partes, lo que cual no fue observado por el Tribunal Local, quien se limitó a señalar que se trataban de los mismos hechos que ya habían sido examinados en el juicio ciudadano y que por ello no podía cambiar su postura.

Ahora bien, aun cuando se evidenció que fue incorrecto lo señalado por la autoridad responsable, lo cierto es que esto resulta insuficiente para revocar la resolución controvertida, en la medida que, aunque el Tribunal de Guanajuato declaró actualizado el efecto reflejo de la cosa juzgada, esto, por sí mismo, no causó perjuicio a la promovente, dado que llevó a cabo el estudio pormenorizado de los hechos denunciados.

¹⁶ De rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, p.p. 9 a 11.

¹⁷ Criterio sostenido en el recurso SUP-REP-312/2021.



3.3. En ese sentido, **no tiene razón** la inconforme cuando afirma que la responsable realizó *un insuficiente razonamiento probatorio*, porque *se limitó a examinar de forma aislada las probanzas ofrecidas, sin adminicular sus elementos a efecto de considerar la prueba circunstancial y tampoco otorgó el valor adecuado a las pruebas que obraban en el expediente, a razón de las reglas de la sana crítica*, ya que consideró que lo expresado en el acta de sesión del ayuntamiento elaborada y suscrita por el secretario se encuentra revestida de fe pública y lo que ahí se asiente constituye la realidad de cómo fue que acontecieron los hechos, sin tomar en consideración que el encargado de elaborar dichas actas es precisamente una de las personas denunciadas, aunado a que no valoró los indicios relativos a los escritos bajo protesta.

Lo anterior, porque, contrario a lo señalado por la inconforme, la responsable no consideró que lo asentado en las actas de sesión constituyera la realidad de los hechos, sino que eran los únicos elementos probatorios con los que se contaba y, de ellos, no era posible advertir que las partes denunciadas (presidenta municipal, síndico y secretario del ayuntamiento) hayan realizado las manifestaciones que, en su concepto, le causan una afectación, sin que la inconforme haya aportado los indicios suficientes que respaldaran su dicho.

En efecto, el Tribunal Local, respecto a las manifestaciones que la parte actora consideró constitutivas de VPG y que dijo ocurrieron en las sesiones del ayuntamiento de 20 y 21 de septiembre de 2022, mencionó que la denunciante señaló: i) que en la sesión del 20 de septiembre se incorporó hasta las 15:00 horas, aplicándosele la restricción de no otorgar su derecho a voz y voto, por lo que cada que pretendía intervenir la presidenta municipal le decía "tú no puedes hablar, puesto que ya aquí tú ni siquiera tienes voz y voto, tu palabra ya no tiene ningún valor aquí", aunque por su oposición se decretó un receso y la suspensión de la sesión, convocándose a sesión extraordinaria para el día siguiente, ii) al verificar que se pretendía dejar sin efecto lo acontecido en la sesión del 20 de septiembre de 2022, dijo haberse opuesto a la medida, por lo que el secretario del ayuntamiento le solicitó salir del recinto para tratar de convencerla de que aceptara su reanudación o que de lo contrario se haría constar su incorporación tardía en esta sesión y se haría efectivo el acuerdo para que se le restringiera su voz y voto de nueva cuenta, y iii) al insistir en su postura, un regidor de Morena de nombre ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia también intentó convencerla de que accediera, indicándole que, en caso de no hacerlo, la presidenta y el secretario del ayuntamiento podrían decir que estaba alterando el orden y solicitar que la sacaran con fuerza pública del recinto donde se llevaba a cabo la sesión, lo cual sintió como una amenaza.

Por su parte, la responsable, sobre dichos planteamientos, <u>en primer lugar</u>, concluyó que no se probó que hayan acontecido los hechos, pues del análisis de la copia certificada de la referida sesión ordinaria de 20 de septiembre, se acreditó que a las 17:34 horas se reanudó la sesión y se informó que se integraba la regidora <u>ELIMINADO</u>: <u>DATO PERSONAL CONFIDENCIAL</u>. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

En segundo lugar, indicó que en el acta que se vertieron comentarios de la mayoría de los miembros del ayuntamiento, con respecto a si dicha regidora tenía la voz y voto, ante ello, no se pudo continuar con la sesión y se decretó su suspensión y con ello su terminación, por lo que, de lo asentado con fe pública en dicha acta no era posible advertir que la presidenta municipal haya realizado las manifestaciones que refirió la actora, incluso, derivado de la discusión, se dio por terminada la sesión con el fin de, precisamente, darle voz y voto a la inconforme.

Asimismo, la responsable precisó que en el acta no se hizo manifestación concreta de las frases atribuidas a la presidenta municipal, pues únicamente la quejosa y dos integrantes más del ayuntamiento firmaron el acta "bajo protesta" alegando una supuesta omisión en el punto donde se sometió a votación el dejar sin voz y voto a una regidora, pero no hicieron alusión a que la presidenta municipal hubiera realizado las manifestaciones que afirma la parte actora.

Por lo que, el Tribunal de Guanajuato concluyó que dicha documental analizada era la única probanza con que se contaba y con la que la quejosa pretendía demostrar tales manifestaciones que estimó la amenazaron, sin que allegara más pruebas para acreditar sus afirmaciones, pues no bastan sus simples aseveraciones "bajo protesta" contendidas en el acta de sesión de 20 de septiembre de 2022.

<u>También</u>, respecto a la objeción que realizó el autorizado de la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos del acta de sesión de 20 de septiembre de 2022, la autoridad responsable, como ya se adelantó, expuso que era inatendible



porque dicha documental ya había sido analizada y valorada al resolver el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-18/2022, de ahí la actualización del efecto reflejo de la cosa juzgada.

Aunado a ello, el Tribunal Local señaló que quienes de puño y letra anotaron en el acta respectiva que se había omitido asentar la supuesta votación que se hizo para dejarla sin derecho a voz y voto, no señalaron mayores circunstancias.

Además, mencionó que, aunque se analizara el hecho con perspectiva de género y con las afirmaciones colocadas en puño y letra por algunas personas en el acta de la sesión de 20 septiembre de 2022, se tuviera por cierto que no se hizo referencia a la supuesta votación, ello no significaría que se actualiza la VPG, pues no se revelaría un elemento de género, sino únicamente la aplicación del acuerdo aprobado el 30 de agosto de 2022, el cual contiene una disposición general dirigida a cualquier persona integrante del ayuntamiento, sin importar género y que para su actualización requería únicamente de un acontecimiento cierto y objetivo (llegar a la sesión con retraso mayor a 30 minutos), que no implicaba un aspecto de género.

Ahora bien, con relación a las diversas manifestaciones de las que se quejó la denunciante que, a su decir, sucedieron el 21 de septiembre de 2022 y que son imputables al secretario del ayuntamiento y al regidor ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, la responsable señaló que únicamente se tuvo como única probanza el acta que con fe pública se redactó al respecto, de la cual no era posible advertir las circunstancias narradas por la quejosa y en la que, si bien firma bajo protesta, lo hizo debido a que, según citó en su redacción manuscrita, porque no se dio lectura al acta de sesión efectuada el día anterior y porque no se expresaron los motivos del receso y la pretensión de que ella continuara sin voz ni voto.

Esto es, la responsable evidenció que la quejosa tampoco hizo referencia alguna a lo que en su escrito de queja le imputó al secretario del ayuntamiento y al regidor ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Bajo ese panorama, el **Tribunal de Guanajuato arribó a la conclusión** de que, **aún y cuando realizara un estudio desde una perspectiva de VPG**, lo que implicaría un análisis de protección de derechos humanos y, con ello advertir si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen efectos

diferenciados para unas y otros; ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas para promover, respetar, proteger y garantizarlos, **Ilevaría ineludiblemente a que**, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la controversia sometida a decisión, se pueda dar paso a motivar el traslado de las cargas probatorias.

Ello, razonó la responsable, porque en los casos de VPG donde se involucre un acto de discriminación hacia la víctima, en principio, le correspondería a la persona denunciada desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción (criterio que fue sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-91/2020).

Enfatizó, que el principio de carga de la prueba respecto de que "quien afirma está obligado a probar", debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación para la aplicación efectiva de principio de igualdad de trato, ésta debe recaer en la parte demandada cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación, lo cual traería como consecuencia que opere la figura de la reversión de la carga de la prueba, pero para ello es necesario que se aporten indicios de la existencia de las manifestaciones que refiere la quejosa le dijeron las personas funcionarias denunciadas, lo que en el caso consideró la responsable que no aconteció.

Así, el Tribunal Local determinó que, en el caso, únicamente se contaba con el dicho de la quejosa, quien refirió que había sido víctima de las expresiones realizadas por la presidenta municipal, el secretario de ayuntamiento y el regidor ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en las sesiones referidas, conducta que admitía ser robustecida, al menos con otro elemento objetivo a valorar y, en conjunto y bajo el contexto acreditado, concederle mayor eficacia, sin embargo, en el caso no aconteció así.

Por tanto, el Tribunal de Guanajuato reiteró que no se acreditaron las supuestas manifestaciones nocivas de las que se quejó la denunciante, ya que faltó a la carga probatoria exigida, pues imputó conductas de acción a las partes denunciadas, por lo que debió respaldar su dicho con las pruebas que estimara pertinentes en cuanto a ese tema, lo que no ocurrió.

Por todo lo anterior, y como se adelantó, en concepto de esta **Sala Monterrey**, **no le asiste la razón** a la impugnante, pues el Tribunal Local no consideró que lo asentado en las actas de sesión constituyera la realidad de los hechos, sino



que eran las únicas pruebas con las que se contaba y, de ellas, no era posible advertir que la presidenta municipal, el síndico y el secretario del ayuntamiento hubieran efectuado las expresiones de las que se quejó, aunado a que la denunciante no allegó elementos probatorios que acreditaran la existencia de las manifestaciones.

3.3.1. Asimismo, **no le asiste la razón** a la parte actora cuando indica que el Tribunal Local no tomó en cuenta, como indicios, las manifestaciones realizadas por las regidurías al firmar bajo protesta y asentar que se omitió plasmar la votación para dejar sin voz y voto a la denunciante, así como que el secretario interrumpió la sesión de forma injustificada para convencerla de que aceptara la suspensión de la sesión de 20 de septiembre y su reanudación el día siguiente o se le privaría del derecho a la voz y voto.

Ello porque, contrario a su apreciación, la autoridad responsable sí razonó que esto era insuficiente para tener por comprobados los hechos en cuestión, ya que no se hizo alusión a las frases atribuidas a los denunciados u otras circunstancias para acreditarlos, sin que dicha respuesta fuese debidamente controvertida por la promovente.

3.3.2. De igual forma, **no tiene razón** la inconforme cuando señala que el tribunal de Guanajuato perdió de vista que los hechos no resultaban de fácil comprobación para ella, al haber ocurrido en un espacio reservado.

Lo anterior, porque, como lo indicó la responsable, y conforme al criterio reiterado de este Tribunal Electoral, si bien las manifestaciones de la víctima son fundamentales en casos de VPG, es necesario realizar un examen de estas y adminicularlas con los demás elementos de prueba, o aquellos que la autoridad investigadora se hubiese allegado a partir de diligencias, a fin de determinar, mediante una valoración conjunta con perspectiva de género si, con base en el material probatorio, se acreditaban o no los hechos denunciados.

De manera que, la reversión de la carga procesal pretendida por la parte actora, no opera en automático a partir de las afirmaciones que se hagan en la denuncia, sino que, al ser un tema de VPG, los hechos denunciados constituyen una presunción de ser ciertos, que debe ser corroborada con cualquier otro indicio (aportado por la parte denunciante o allegado por la autoridad

22

investigadora), a fin de ser valoradas en forma conjunta y determinar, como se señaló, si acredita o no el hecho o los hechos denunciados¹⁸.

Aunado a que, en el caso concreto, contrario a su apreciación, los hechos denunciados no ocurrieron en *forma reservada o en el ámbito privado*, como indica, sino que, conforme a su dicho, sucedieron presuntamente en dos sesiones de cabildo, con la presencia del resto de los integrantes del ayuntamiento, sin que en modo alguno existan indicios que permitan a esta Sala Regional arribar a una conclusión distinta a la alcanzada por el Tribunal Local.

3.3.3. En ese sentido, **es ineficaz** el planteamiento de la parte actora en el que señala que, conforme a la prueba circunstancial, se deben considerar que los hechos constitutivos de VPG ocurren en reiteradas ocasiones en un ámbito privado, o bien, en donde por la posición política y funciones del agresor es sencillo manipular las pruebas que las víctimas podrían allegar para acreditar los hechos, por lo que el juzgador tiene la obligación de realizar un análisis global y conjunto de los indicios y todas las circunstancias contextuales dadas a conocer por la víctima.

Ello, porque la inconforme no aportó los elementos necesarios para que, concatenados con los demás elementos probatorios recabados por la autoridad administrativa, el Tribunal Local pudiera tener por acreditados los hechos, de ahí que fuera inviable que la responsable abordara una análisis con base en indicios o presunciones y, con ello, constituir una prueba circunstancial.

Además, como se expuso en el marco normativo, la prueba circunstancial tiene como punto de partida, **hechos y circunstancias que están probados** y de los cuales, se trata de desprender su relación con el hecho investigado, lo cual no aconteció.

3.3.4. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Monterrey que la responsable dejó de valorar la prueba ofrecida por la promovente consistente en la impresión de pantalla de una conversación de *WhatsApp*, para acreditar que no se le notificó de manera formal el cambio de inicio de la sesión de 20 de septiembre.

¹⁸ En similares términos se pronunció esta Sala Monterrey al resolver el juicio SM-JDC-2/2023



Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que dicho actuar resulta insuficiente para revocar la resolución impugnada, toda vez que a ningún fin práctico llevaría reponer el procedimiento para ordenar su valoración, al tratarse de una prueba técnica, que por su naturaleza tiene carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, aunado a que el referido elemento probatorio no fue adminiculado con algún otro medio de prueba para su perfeccionamiento, por lo que no genera convicción sobre el hecho que pretende probar.

De ahí que prevalezca la conclusión alcanzada por el Tribunal Local en cuanto a la inexistencia del hecho denunciado en estudio.

3.4. Por otro lado, **es ineficaz** el alegato de la parte actora en el que sostiene que el Tribunal de Guanajuato no analizó el asunto con perspectiva de género.

Lo anterior, porque la promovente centra su motivo de inconformidad en el supuesto deficiente análisis probatorio del Tribunal Local, lo cual fue desestimado en el apartado previo, aunado a que, como también se indicó, la reversión de la carga procesal no opera en automático como pretende, ya que, como lo sostuvo la responsable, aunque se parte de las afirmaciones que se hagan en la denuncia, estas deben ser corroboradas con cualquier indicio, lo que en el caso no ocurrió.

Además, este Tribunal Electoral ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia, son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso¹⁹.

De manera que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación, como lo pretende la parte actora.

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior, entre otros, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados y, recientemente, por esta Sala Monterrey en el juicio SM-JDC-138/2023.

3.4.1. Por ende, es **ineficaz** el argumento de la parte actora en el que refiere que el Tribunal Local debió ordenar recabar *las pruebas necesarias para visibilizar* situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación, ya que la responsable, de las pruebas que analizó no tuvo indicios de que hubieran sucedido los hechos denunciados por la inconforme y, sobre esa base, tener los elementos mínimos para ordenar diligencias para mejor proveer.

Adicionalmente, si bien artículo 379, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato²⁰, establece que la autoridad responsable cuenta con la facultad de ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral²¹ que se trata de una facultad discrecional y potestativa del órgano jurisdiccional, por lo que su ausencia no se traduce, por sí misma, en una afectación al derecho de acceso a la justicia o de defensa de quien promueve.

Además, en el caso, se advierte que el Instituto Local sí llevó a cabo distintas diligencias, como requerimientos de información y documentación a los denunciados, para la debida integración del expediente, sin que la inconforme aportara otros elementos probatorios para satisfacer la carga procesal que le correspondía.

De ahí que tampoco pueda considerarse que se vulneró el protocolo para juzgar con perspectiva de género, como lo afirma la parte actora.

En ese sentido, al haberse desestimado los planteamientos de la impugnante, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se confirma la sentencia del Tribunal de Guanajuato.

²⁰ **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido él expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará de inmediato al Magistrado que corresponda, quien deberá: [...]

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; [...].

²¹ Jurisprudencia 9/99, de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 14.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 12, 18, 19 y 20.

Fecha de clasificación: 14 de noviembre de 2023.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 18 de octubre de 2023, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Sergio Carlos Robles Gutiérrez, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.